



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Declarativo de responsabilidad civil extracontractual
Radicado	05001 31 03 020 2023 00083 00
Demandante	John Alejandro Correa Arango y otros
Demandada	Will Yoban Gómez Raigoza y otros
Decisión	Requiere a parte demandante

El Despacho suele ser precavido en la exigencia de una correcta notificación por la obvia razón de que éste en un acto del que depende el despliegue del derecho de defensa y de contradicción de quien ha sido llamado a responder por las pretensiones del actor; de ahí que frente a las notificaciones electrónicas que se elaboran por conducto de servicio postal, se haya recabado en distintas decisiones, sobre la necesidad de constatar los documentos que fueron enviados y de los cuales darían cuenta los vínculos que contienen las constancias que se aportan como soporte.

Desde luego, el presente proceso no fue ajeno a esa directriz y de hecho, tal como se evidencia en los acaeceres procesales, el Juzgado requirió al mandatario judicial de la parte demandante para que, o bien aportara vínculos viables, que con un solo clickeo, permitieran conocer la información referida; o bien demostrara libremente, cuáles fueron los documentos remitidos a través de esos enlaces; no obstante, se ha detectado en otros procesos, con requerimientos similares, que no todas las empresas de este tipo, emiten constancias documentales con vínculos que puedan desplegarse ante un clickeo (Servientrega o Technokey por ejemplo) y que para demostrar que si se enviaron las documentales de rigor, los accionantes de otros procesos se han visto obligados a posibilitar las contraseñas de sus cuentas privadas, para que el Juzgado lo indague, o a enviar videos sobre cómo operó la notificación o a traer certificaciones, más allá de que ordinariamente expide la empresa de servicio postal específica; lo cual rebasa los fines de la ley 2213 de 2022,

compromete el principio de buena fe y en todo caso, olvida que quien tendría que soportar las consecuencias de una nulidad por indebida notificación, sería justamente quien no notificó correctamente. Ciertamente, también recae sobre el Despacho, el cometido de impulsar eficazmente los trámites que están bajo su administración y ello le fuerza a adaptarse al modus operandi que desde la entrada en vigencia del derogado decreto 806 de 2020, vienen ejecutando las empresas de servicio postal.

Habida cuenta de lo señalado, el Despacho asumirá para este asunto, que los vínculos insertados en las constancias de Technokey, conducen a los archivos que requieren los demandados para su notificación. Sobre este punto no habrá otra iteración.

Ahora, establecido lo anterior, se pasa a decir que si el apoderado indicó que los documentos enviados a los demandados fueron 7: el auto que admite demanda el 30 de marzo de 2023, el escrito de la demanda, los anexos, el video, el auto inadmisorio, el subsanamiento, y el auto que admite llamamiento en garantía; y la constancia certifica 6, es necesario requerirlo para que explique las razones esto o proceda con un envío nuevo. Se le requiere para que proceda de conformidad, a la mayor brevedad.

### **Notifíquese**

P.

**Omar Vásquez Cuartas  
Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Vasquez Cuartas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 020**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a172920fedc010d94bfe72730e6ffd5d769042e373ab8a77585080c153da24fb**

Documento generado en 04/10/2023 12:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>